



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 8 de junio de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2022-00412, informando que proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 15 de julio 2022

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda inicialmente le correspondió al Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante proveído del 24 de enero de 2022 remitió la demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, argumentando que el presente asunto resulta ser especializado para los asuntos laborales de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS.

No obstante, es de precisar que este Despacho **carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la competencia objetiva**, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 2° del CPTSS dispone la competencia general en la jurisdicción ordinaria laboral de la siguiente manera:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bajo este orden legal se obtiene, que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*. Luego, la premisa legal es objetiva e imperativa en señalar, que si bien es cierto reconoce y atribuye cuestiones en el ámbito de competencia sobre conflictos dentro de del reconocimiento y pago de honorarios por los servicios personales; no obstante, en el presenta caso no estamos frente a una controversia de causación o no de honorarios, pues la parte ejecutante fue clara en su escrito de demandada al solicitar que se libraría mandamiento de pago por la suma de \$1.800.000 conforme el **pagaré** suscrito por la ejecutada, luego entonces sus pedimentos no van encaminados a librar mandamiento de pago por concepto de honorarios por gestiones adelantados como lo pretende hacer ver el Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Y es que de la lectura del pagaré que pretende ejecutar la sociedad Laserna & Pantano Abogados, se desprende que el mismo fue suscrito el 8 de julio de 2021 y que en ninguno de sus artículos o párrafos se indica que la obligación sea por concepto de honorarios profesionales, sino que solo es la aceptación de una obligación dineraria sin señalarle concepto alguno luego, lo que se pretende ejecutar es un pagaré y por ende la competencia recae sobre el Juez Civil.

Ahora, si bien se aportó un contrato de prestación de servicios al plenario, se tiene que el mismo fue aportado a título de carta de instrucciones del pagaré a ejecutar, pues en su párrafo 2 de la clausula cuarta, se indicó que *“el contratante otorgará pagaré en blanco a favor de el contratista quien queda autorizado desde ya, para llenarlo en cualquier momento por las sumas adeudadas de conformidad con la presente instrucción”* luego entonces con este documento se reitera nuevamente que la intención del demandante no es otra que ejecutar un pagaré y que si bien hace referencia a un contrato de prestación de servicios profesionales, lo hace a título de carácter probatorio para acreditar la facultad o carta de instrucciones para diligenciar un pagaré el blanco.

Y es que en gracia de discusión, tenemos que la obligación acá perseguida fue endosada al señor William David Pantano Mosquera, circunstancia que re afirma que lo pretendido con la demanda es simple y llanamente la ejecución de un pagaré y no la acreditación o ejecución de unos honorarios, pues debe de ponerse de presente que tratándose de ejecuciones por concepto de honorarios la figura del endoso no aplica, luego entonces la acción de tutela resulta improcedente de tramitar por la jurisdicción laboral.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no asume competencia por las razones expuestas, es decir en razón a la jurisdicción y competencia objetiva y el Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo remitió a este Despacho por esta misma razón, es apropiado señalar por parte de este Despacho suscitar el **conflicto negativo de competencia**, con el fin de que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, como en otras tantas oportunidades ha dirimido esos conflictos, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 18, inciso 2 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, el Despacho



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO:** Suscitar el **conflicto negativo de competencia** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, para que sea resuelto por esa Honorable Corporación, entre este despacho y el Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse las presentes diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta.

**TERCERO:** Por secretaría notifíquese esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por estado n°. 034 del 18 julio de 2022. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52650e8df4583811621673e23a30efd40785d80e744358081ad1484303c5ffc7

Documento generado en 15/07/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>